



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a veinte de junio del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses y honorarios del expediente número **2484/2018** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **COMERCIALIZADORA FINANCIERA DE AUTOMOTORES S.A. DE C.V. S. F. P.** en contra de **FABIÁN MERCADO TAYAHUA, BRUNA MIREYA MONTES GARCÍA Y EDUARDO MERCADO TAYAHUA** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve**.

Los demandados **FABIÁN MERCADO TAYAHUA, BRUNA MIREYA MONTES GARCÍA Y EDUARDO MERCADO TAYAHUA** no dieron contestación a la vista que les fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día tres de junio del año dos mil diecinueve.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvincencia”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de



ciones prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha **dos de abril del año dos mil diecinueve** en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III. Por concepto de **intereses moratorios**, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios que dice se generaron a partir del día **once de marzo del año dos mil diecisiete** y hasta el día **once de mayo del año dos mil diecinueve**, fecha que se tome como calculo para esta planilla de liquidación.

La sentencia definitiva de fecha **dos de abril del año dos mil diecinueve** en su resolutive sexto condeno a la parte demandada al pago de lo siguiente:

“SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón del cuatro punto sesenta por ciento anual es decir el cero punto treinta y ocho por ciento mensual, aplicado sobre la suerte principal a la que es condenada la parte demandada, a partir del día once de marzo del año dos mil diecisiete, día siguiente en que los demandados debieron hacer su primer pago parcial y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia..

Así pues, consta en el resolutive que se menciona que la demandada fue condenada a pagar a favor de la actora, intereses moratorios al tipo legal y que lo son a razón del **cuatro punto sesenta por ciento anual** a partir del once de marzo del año dos mil diecisiete, día siguiente en que los demandados debieron hacer su primer pago parcial y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Luego entonces, para efecto del cálculo de los intereses moratorios, la suerte principal de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por cuatro punto sesenta que es el porcentaje de interés moratorio motivo de la condena, anualmente genera la suerte principal, la cantidad de ONCE MIL CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios, y esta suma dividida entre doce que son los meses del año, cada mes genera la cantidad de NOVECIENTOS VEINTE PESOS



00/100 MONEDA NACIONAL y dicha suma dividida entre treinta y cuatro que son los días promedios del mes, diariamente genera la cantidad de TREINTA PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL.

Desde el día **once de marzo del año dos mil diecisiete y hasta el día once de mayo del año dos mil diecinueve**, transcurrieron un total de **veintiséis** meses mismos que se multiplican por NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, siendo esta la cantidad en la que se aprueban los intereses moratorios en esta liquidación.

V- Por concepto de impuesto al valor agregado, la parte actora pide se regule la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL.

La sentencia definitiva en su resolutivo séptimo condeno a los demandados al pago de lo siguiente:

“SÉPTIMO.- Se condena a los demandados al pago del correspondiente Impuesto al Valor Agregado, sobre el quantum que originen los intereses moratorios generados, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.”

De ahí que si los intereses moratorios fueron calculados a la orden de los **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, dicha suma se divide entre cien y su resultado multiplicado por dieciséis que es el porcentaje que prevé el código fiscal de la federación para el cobro de dicho impuesto, resulta por este concepto la cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL** que es lo que se aprueba en esta planilla de liquidación por el referido concepto.

Luego entonces, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

PRIMERO.- Se aprueba el total de las cantidades que solicito en su liquidación la parte actora, en la suma de **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte demandada a favor de la actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

b), 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L´JRP/erika *